

Señor.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA.

Despacho.

DEMANDANTE: YUVER NARCISO RENTERIA IBARGUEN.

DEMANDADO: UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 27361311200220220003200.

ASUNTO: **SOLICITUD DE REITERACION DE MEDIDA CAUTELAR.**

MAURICIO MOSQUERA RENTERIA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **YUVER NARCISO RENTERIA IBARGUEN** mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 11.621.631 de Bajo Baudó, muy respetuosamente a través del presente escrito allego a su instancia con el fin pronunciarme sobre el oficio emitido por el Municipio del Bajo Baudó y reiterarle la medida cautelar, de conformidad con los siguiente;

Mediante auto interlocutorio N° 007 del 16 de enero de 2022, este despacho puso en conocimiento del oficio emitido por la entidad territorial a través de la secretaria de Hacienda Y Tesorera Municipal Yury Álvarez Mosquera donde manifiesta en resumidas *"que no aplicara la medida de embargo solicitada por cuanto los recursos son manejados por una fiducia y los mismo son inembargable conforme al artículo 133 de la ley 2056 de 2020 concordante con el artículo 70 de la ley 1530 de 2012. De otro modo, resalta que la Unión Temporal Malecones Del Pacífico, en lo que va transcurrido el año no ha presentado cuenta de cobro por concepto de actas parciales"* que no podrá acatar la medida de embargo ya que los recursos sobre los cuales pasa la medida son inembargables.

Si bien es cierto que el artículo 133 de la ley 2056 de 2020 sostiene que *Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema.*

Las decisiones de la autoridad judicial o administrativa que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario respectivo que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal.

No es menos cierto que esta regla no es absoluta ya que el presente caso se encuentra dentro de las excepciones de inembargabilidad por tratarse de créditos laborales, tal como lo contempla la ley 1564 de 2012.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 se recogen tímidamente los postulados desarrollados en la ley y la jurisprudencia, y se condensan en el artículo 594¹. Dicha norma se ocupó de establecer la inembargabilidad de los recursos de la nación, y particularmente de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, de las entidades territoriales, de las cuentas del sistema de participación, regalías y recursos de seguridad social y de los recursos municipales originados en transferencias de la nación (salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas). Así mismo, regula en detalle el procedimiento que deben respetar las autoridades judiciales para que se decreten y practique la medida cautelar de embargo de un bien o recurso público, catalogado como inembargable [5](#).

La norma fue demandada, pero la Corte se declaró inhibida por que los cargos fueron formulados de manera ineficiente (Sentencia C-543, 2013).

De la revisión normativa resulta evidente que el legislador es regresivo en su postura, pues insistió en reiterar la aplicación de la regla de inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de participaciones, regalías y recursos de la

¹ Ver artículo 594 del Código General del Proceso. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Seguridad Social (art. 597.1, Ley 1564, 2012). Su postura desconoce en parte el precedente fijado por la Corte a lo largo de casi una década.

Finalmente, llama especial atención el numeral 11 del artículo 597 del CGP de la Ley 1564, que autoriza el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro cuando recaiga sobre bienes y recursos públicos, bajo la causal de "declaratoria de insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado", lo que deja un blindaje importante a la protección del interés público y del PIBRP.

La última sentencia que se pudo identificar en el periodo 1992-2019 es la C-313 de 2014, en la que se revisó la constitucionalidad de la ley estatutaria 1751 de 2014, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud. Interesa mencionar que el artículo 25 de la norma estipuló la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, la cual fue declarada exequible, no sin antes dejar claro en la providencia que "La regla que estipula la inembargabilidad eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar" (Sentencia C-313 de 2014).

El análisis realizado acerca de los límites a la IBRP, entre 1992-2019, muestra que no se trata de un privilegio absoluto en la cabeza de las administraciones públicas y que tiene límites en el respeto del derecho a la dignidad humana, la prevalencia de los derechos fundamentales y el derecho de acceso a la justicia

También es posible apreciar que la Corte ha mantenido un precedente uniforme durante casi dos décadas con la creación de tres reglas que excepcionan la IBRP: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) la ejecución de una obligación clara expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

Finalmente, no cabe duda de que han existido tensiones permanentes entre el legislador que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, no reconoce completamente los límites fijados por la Corte Constitucional en la aplicación del PIBRP.

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

Por lo anteriormente precisado muy respetuosamente le solicito al despacho se reitere la medida de embargo de estos recursos, ya que, al tratarse de derechos laborales, hacen parte de las excepciones de inembargabilidad.

- Del señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mauricio Mosquera Renteria', with a large, sweeping flourish underneath.

**MAURICIO MOSQUERA RENTERIA,
C.C. 1.077.650.043 de Bajo Baudó
T.P.349.122 del C.S de la J.**